



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARMARQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal BU-1-1950

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales.. 550

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores 5

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1,60 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1972

Martes 20 de junio

Número 142

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 26 de mayo de 1972 por la que se ordena el Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, faculta a este Ministerio para establecer sistemas de luchas contra las epizootias. Con posterioridad, el Decreto de 29 de diciembre de 1960, dicta normas en relación con las campañas sanitarias contra tuberculosis bovina y brucelosis caprina; la Orden ministerial de 24 de mayo de 1965 establece un Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, y las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1966, de 17 de febrero de 1967 y la de 26 de marzo de 1969 modifican y amplían el plan de lucha contra ambas enfermedades. Finalmente, la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 21 de abril de 1971 normaliza y regula las normas de actuación en las campañas de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina durante el año 1971.

La importancia económica y sanitaria, así como la gran extensión que han adquirido las campañas de saneamiento contra las citadas enfermedades y la necesidad de incrementar la productividad de las Empresas ganaderas, aconsejan, basados en la experiencia y en los conocimientos adquiridos en los últimos años, introducir algunas modificaciones en la metodología de aplicación del Plan

de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis de los animales domésticos.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Artículo 1.º Se establece, con carácter obligatorio, la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los Municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el saneamiento general y estén exentos de ambas enfermedades y aquellos donde se haya actuado en primera o sucesivas fases, según el estado epizootológico.

Art. 2.º Igualmente, el carácter de obligatoriedad alcanzará a los Municipios encuadrados dentro de zonas incluidas en los cordones sanitarios fronterizos que lo precisen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y la ordenación conveniente de los medios de lucha.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción, Agraria, previos los estudios y dictámenes correspondientes, podrá determinar la ordenación y la aplicación de la acción sanitaria y la obligatoriedad de la campaña de erradicación de la tuberculosis bovina, en aquellas comarcas o zonas ganaderas que por la importancia cualitativa pecuaria, ser áreas de origen, reproducción y cría de ganado selecto y por su fundamental incidencia en la economía ganadera

del país en relación con la calidad sanitaria, lo aconsejen.

Art. 4.º 1. Los Grupos sindicales, Cooperativas, Empresas ganaderas integradas y privadas y agrupaciones de cualquier tipo, en las que se haya actuado en una o varias fases, continuarán sometidas al saneamiento, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, señalándose por la Dirección General de la Producción Agraria los porcentajes de animales enfermos a indemnizar dependiendo de la fase de saneamiento en que se encuentren.

2. Las Entidades citadas en el punto anterior, que soliciten saneamiento a petición de parte por primera vez, deberán seguir la normativa que se dicte.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer conciertos de saneamiento con las Entidades citadas en el artículo cuarto.

Art. 6.º Las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales legalmente autorizadas de las especies bovina y caprina podrán acogerse a los beneficios que regula la presente Orden en cuanto a sacrificio con indemnización no pudiendo indemnizarse un número de animales superiores al 2 por 100 del censo propio.

Art. 7.º Las ganaderías selectas (no incluidas en el artículo anterior) tendrán preferencia cuando la campaña se realice con carácter voluntario, o cuando tengan solicitada la importación de animales y sus explotaciones cumplan las condiciones sanitarias mínimas que determine la Subdirección General de Sanidad Animal.

Art. 8.º En la ampliación de la

campaña general de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, tendrán preferencia aquellas zonas provinciales o comarcas en las que la exportación interprovincial de los animales de estas especies repercuta notoriamente sobre la economía nacional, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan y en aplicación de lo consignado en el artículo tercero.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que a los efectos indicados en los artículos anteriores señale en las pertinentes disposiciones legales las áreas territoriales de campañas específicas contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, con las asignaciones económicas presupuestarias para atender las indemnizaciones por los sacrificios obligatorios.

Art. 10. Cualquier ganadero, con independencia de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado 2, podrá acogerse al beneficio parcial de los diagnósticos con identificación, marcaje y ficha de estable, si se compromete a realizar a su costa la eliminación controlada de las reses reaccionantes positivas, en el período de tiempo que ordene la dirección de la campaña.

Art. 11. La campaña alcanzará, con carácter obligatorio en todo el territorio nacional, a las Empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, que se podrán beneficiar del marcaje e identificación, reacción tuberculínica e indemnización de las partes que sean decomisadas en matadero.

Si en un estable acogido al régimen de acción concertada existieran bovinos no acogidos a dicho régimen, serán obligatoriamente tuberculinizados y los que resultasen positivos, eliminados, y podrán ser indemnizados si se encuentran contemplados en los otros supuestos recogidos en la presente Orden que estipulen tal beneficio.

Pruebas diagnósticas e identificación de las reses

Art. 12. En las campañas de saneamiento ganadero se procederá a:

1) Marcaje e identificación individual mediante crotal y ficha de estable, en los bovinos, y marcaje individual mediante crotal e iden-

tificación del rebaño con su ficha correspondiente, en los caprinos.

2) Tuberculinizar, aplicando la prueba tuberculínica intradérmica en los bovinos, y tomar muestras de sangre para realizar las pruebas diagnósticas serológicas de brucelosis, tanto en la especie bovina como caprina. En ambos casos, las técnicas a utilizar serán dadas por la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de Sanidad Animal. Durante el desarrollo de la campaña y cuando la dirección de la misma lo estime necesario, podrá efectuarse toma de muestras para el tipado de bacilos tuberculosos y brucellas.

3) Valorar las reses a sacrificar conforme a los baremos aprobados oficialmente, cumplimentando las correspondientes fichas técnicas de estable o de cabrerizas normalizadas.

4) Sacrificar obligatoriamente las reses diagnosticadas como positivas.

5) Tramitar los expedientes de declaración de siniestro para el pago de las indemnizaciones.

6) Desinfectar los establos y cabrerizas una vez eliminadas las reses infectadas.

7) Controlar periódicamente los establos y cabrerizas saneados, así como a los animales nacidos durante el año y a los de nueva entrada.

Art. 13. Los bovinos a sanear serán marcados e identificados con un crotal rojo y los que se diagnosticaran positivos, se marcarán mediante perforación de la oreja con el signo «T».

Los caprinos serán marcados con un crotal blanco y los que dieran reacción positiva, además, con un crotal amarillo.

Art. 14. 1. Se practicará como mínimo una reacción diagnóstica anual en los establos o cabrerizas sometidos a saneamiento, pudiéndose realizar dos o tres, cuando las circunstancias epizootológicas así lo aconsejen y la dispersión ganadera lo permita.

2. En el caso de existencia de tuberculosis bovina, y en establos con censos superiores a 25 cabezas, que supere el 10 por 100 de reaccionantes positivos, se repetirán las pruebas diagnósticas con una periodicidad mínima de cuatro meses, hasta que el porcentaje de reactores alcance el 1 por

100, a partir de cuyo momento se revisarán anualmente.

3. Las pruebas diagnósticas reveladoras se practicarán en todas las fases de saneamiento y en el total del censo, hasta que los establos o Municipios donde se efectúen alcancen el grado de exentos.

Se considerarán establos o Municipios exentos de tuberculosis y brucelosis, cuando el índice medio de positividad fuese inferior a 0,5 por 100 durante tres reacciones consecutivas.

Art. 15. A las reses importadas, cualquiera que sea su origen, y siempre que traigan la documentación de exentas de tuberculosis bovina, por pruebas realizadas treinta días antes de su entrada en el territorio nacional, no se les repetirán las pruebas diagnósticas hasta transcurrido un período mínimo de seis meses de su entrada en España.

Art. 16. Todas las reses que resulten positivas a las pruebas diagnósticas citadas en las campañas obligatorias serán sacrificadas conforme a las normas que se dicten al efecto.

Dirección y realización técnica de la campaña

Art. 17. 1. La dirección técnica de la campaña, a escala regional, estará a cargo de los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales respectivos, desarrollándose su ejecución, por los citados Laboratorios directamente, facultándose a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) para la adecuación provincial pertinente.

2. El control de animales nacidos en la explotación saneada después de la revisión se hará a partir de los tres meses de edad. Asimismo, tanto éste, como el control de animales de nueva entrada en Municipios o establos saneados, se efectuará por los Veterinarios titulares o por Veterinarios colegiados.

3. Las normas técnicas complementarias de las campañas de saneamiento serán dadas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 18. En todos los establos en los que se practique la campaña contra tuberculosis bovina, siguiendo las normas anteriormente señaladas, se realizará independientemente la vacunación de todas las

berneras de edad comprendida entre los cuatro y ocho meses con la vacuna B-19, y los controles de leche y/o sangre necesarios, encaminados al diagnóstico de la brucelosis en esta especie. La vacunación será efectuada por Veterinarios colegiados.

Valoración, eliminación y sacrificio de reses positivas

Art. 19. 1. La valoración de las reses sacrificadas se hará mediante la aplicación, por el técnico Veterinario que designe el Director de la campaña, de los baremos oficialmente aprobados.

2. Las reses inscritas en los Libros Genealógicos y Registro de Ganado Selecto, provistas de la correspondiente certificación genealógica, tendrán la bonificación de un 10 por 100 sobre el valor asignado en el baremo.

Art. 20. La eliminación de las reses reaccionantes positivas será realizada en el más breve plazo de tiempo posible.

Art. 21. 1. La Dirección General de la Producción Agraria podrá contratar el aprovechamiento y comercialización de las canales con los mataderos frigoríficos, industriales o municipales autorizados, dándose preferencia a los ubicados en la provincia respectiva.

2. La Empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas al sacrificio obligatorio, a cuyo efecto, los Directores técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y el número de las reses, efectuándose su sacrificio en los mataderos autorizados, precisándose de la documentación sanitaria correspondiente para el traslado de los animales vivos.

3. En la provincia en que no exista posibilidad del aprovechamiento para consumo humano o industrial de las canales de los caprinos reaccionantes positivos a la brucelosis, por la escasa cuantía del sacrificio, por las condiciones del lugar saneado, por dificultades del transporte, etc., se autoriza al sacrificio con destrucción y/o enterramiento de los cadáveres «in situ», si bien en estos casos los gastos que se originen serán de cuenta del ganadero. Tal decisión se comunicará de oficio a la Dirección General de la Producción Agraria por el Director de la campaña.

4. El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero, por sí, o por delegación, debiendo el Director de la campaña comunicar, con la antelación suficiente, lugar, día y hora en que vaya a realizarse el mismo.

5. Los decomisos totales o parciales podrán ser destruidos o industrializados en los Centros de aprovechamiento de cadáveres, legalmente autorizados y con todas las garantías sanitarias.

Concurso y adjudicación de canales

Art. 22. 1. Cuando la cantidad asignada para indemnizaciones por sacrificio de reses positivas en las respectivas provincias sea superior a un millón de pesetas, se procederá a realizar el concurso para la adjudicación de carnes procedentes de las campañas de saneamiento, según el pliego de condiciones, previamente aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. La adjudicación del aprovechamiento y comercialización de las reses procedentes de la campaña de saneamiento contra tuberculosis bovina y brucelosis caprina se realizará mediante concurso, que se celebrará ante las Comisiones Provinciales constituidas por: el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en calidad de Presidente; el Director del Laboratorio Pecuario Regional correspondiente, el Presidente de la C. O. S. A., el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería, el Jefe de la Sección provincial ganadera y como Secretario actuará el de la Delegación Provincial de Agricultura.

3. El concurso se ajustará a las normas prescritas al efecto en el Reglamento General de contratación, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes.

4. Las Comisiones Provinciales remitirán las propuestas de adjudicación a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), que resolverá definitivamente.

Art. 23. En las provincias donde el presupuesto sea igual o inferior a un millón de pesetas, la adjudicación de las carnes podrá realizarse por el Delegado provincial de Agricultura a propuesta del Director de la campaña, mediante contratación directa, con la obligación de que el sacrificio de los

animales reaccionantes positivos se realice en mataderos legalmente autorizados, salvo lo indicado para caprinos en el artículo 21, apartado 3.

Art. 24. La liquidación de las partes aprovechables de la canal de las reses sacrificadas, por dar reacción positiva a la tuberculosis bovina o brucelosis caprina, la realizará la Empresa adjudicataria de las carnes, al ganadero, a través del Director de la campaña y en la forma que dicte la Dirección General de la Producción Agraria.

Indemnizaciones

Art. 25. 1. Los propietarios de las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, tendrán derecho a una indemnización del 85 por 100 del valor en vida del animal, según los baremos oficiales aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Los ganaderos de reses sitas fuera de las localidades de aplicación obligatoria de las campañas de saneamiento contra la tuberculosis bovina, que voluntariamente se acojan a los beneficios del diagnóstico citado en el apartado décimo, no tendrán derecho a la indemnización de las reses positivas que se destinen al sacrificio.

Art. 26. Por la Dirección General de la Producción Agraria se abonará, en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de las partes aprovechables de la canal abonada por la Empresa adjudicataria del concurso o por la que realice la contratación directa de las carnes.

Art. 27. Los ganaderos vendrán obligados a satisfacer las tasas y exacciones parafiscales que a fines de saneamiento ganadero autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Desinfección, desinsectación y acondicionamiento de establos

Art. 28. 1. Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de caprinos y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos, con carácter obligatorio, a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equi-

pos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de la Producción Agraria, o por Empresas particulares, debidamente registradas en este Centro directivo o, en su defecto, por la propia Empresa ganadera, utilizando el material de desinfección cedido por la reiterada Dirección General realizando la inspección y comprobación del servicio los Veterinarios titulares.

2. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos o apriscos requieran una mejora de las estructuras en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las Empresas ganaderas podrán acogerse preferentemente a los beneficios que conceden las disposiciones vigentes, respecto a créditos para construcción de instalaciones ganaderas y la modificación o acondicionamiento de las mismas.

Control de animales de nueva entrada en establos y Municipios saneados

Art. 29. 1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino, respecto a tuberculosis, y caprino, respecto a brucelosis, queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de estas especies, sin sanear, en establos y cabrerizas saneados, justificándose tal condición mediante el marcaje e identificación y la ficha de establo o cabreriza correspondiente.

2. La entrada en los Municipios saneados de reses de cualquier procedencia, deberá ser controlada previamente por los servicios técnicos dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal, en la forma que se determine.

Art. 30. Si con motivo de las inspecciones que se realizarán, se localizara alguna res introducida clandestinamente, será sometida a las reacciones diagnósticas, y si resultase positiva será sacrificada, sin derecho a percibir la indemnización estatal. Si, por el contrario, resultara negativa, se permitirá su permanencia en la explotación, pero será incoado, de oficio, expediente sancionador.

Comercialización de animales

Art. 31. Los tratantes deberán comunicar, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, la localización exacta de los alojamientos ganaderos de que disponen en las res-

pectivas provincias e, igualmente, deberán comunicar por escrito, con una periodicidad semanal, el movimiento diario (entradas y salidas de animales que tuvieran lugar en sus dependencias ganaderas), indicando fechas en que se produjo y lugar de origen y destino.

Art. 32. Las reses propiedad de tratantes albergadas en los alojamientos ganaderos incluidos en las zonas de actuación de la campaña, serán sometidas al marcaje y a las pruebas diagnósticas, y las que resultasen positivas, marcadas y eliminadas conforme se indica en la presente Orden.

Premios y sanciones.

Art. 33. 1. Los Municipios o establos saneados serán considerados exentos de tuberculosis bovina y brucelosis caprina, cuando se mantengan durante tres controles sucesivos en un porcentaje medio de positividad inferior al 0,5 por 100.

2. Las ganaderías o Municipios exentos deberán hacer uso de tal condición, siempre que haya sido reconocido y publicado por la Dirección General de la Producción Agraria en las resoluciones oportunas. Dicho Centro directivo publicará tal condición de establos o Municipios exentos por los medios de difusión pertinentes, para general conocimiento entre los ganaderos.

Art. 34. A los infractores de cuanto se determina en esta Orden ministerial se les incoará, de oficio, el correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 35. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de marzo de 1969 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 36. Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

Art. 37. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1972.

Allende y García-Báxter.

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambuela, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado sentencia la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, y seguidos entre partes, de la una, como demandante-apelado, don José Peñacoba Arroyo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, representado en esta instancia por la Procurador doña María Concepción Álvarez Omaña y defendido por el Letrado don Julián Antonio Miguel de la Villa y como demandados apelantes la Compañía Hispano Holandesa de Cervezas S. A., domiciliada en Madrid, «Agra, S. A.», domiciliada en Lamiaco-Lejona y Cervezas San Miguel, S. A., con domicilio en Burgos, representados en esta instancia por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendidos por el Letrado don Faustino Muga López, y las personas desconocidas o inciertas ya sean físicas o jurídicas, que tengan algo que ver con la absorción o compraventa de las acciones que constituían la Compañía Hispano Holandesa de Cervezas, o cesión de las mismas, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellas se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, dictó el señor Juez de Pri-

mera Instancia número dos de Burgos.

Parte dispositiva. Fallamos: Que con revocación de la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Burgos, en los autos de donde este rollo dimana, desestimando la demanda promovida a nombre de don José Peñacoba Arroyo contra «Agra, S. A.», «Cervezas San Miguel, S. A.», y personas desconocidas o inciertas, absolvemos a dichos demandados, sin entrar en el fondo de la misma, estimamos la excepción de litis-consorcio invocada por la también demandada «Compañía Hispano-Holandesa de Cervezas, S. A.», a la cual absolvemos de la reclamación en la instancia; sin que hagamos condena al pago de costas causadas en la primera y en la alzada. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se notificará al Ministerio Fiscal, y a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la Ley, para los rebeldes y siempre que dentro del término del quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos de la Cuesta Daniel Sanz. Manuel Aller. Teófilo Ortega. Benito Corvo.—Rubricados.

Es conforme con su original y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Burgos a nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario, Fernando Martín Ambiola.

3429.—507,00

Burgos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. don José Luis Ollas Grinda, Magistrado Juez de este Juzgado de 1.ª Instancia número uno de esta ciudad de Burgos, en los autos de resolución de contrato de arrendamientos urbanos, seguidos en este Juzgado con el número 94 de 1972 a instancia del Procurador don Luis Santamaría Álvarez, en nombre y representación de doña Nemesia Gil Carcedo, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, en nombre propio y en interés de la comunidad de propietarios y de arrendamiento con sus hijos, sobre resolución de contrato de arrendamiento del local

de negocio, contra don Evelio A. Guilarte y don Gregorio Rojas Tubilleja, por la presente se emplaza a los legítimos herederos del fallecido demandado don Gregorio Rojas Tubilleja, para que en el término de seis días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia comparezcan en forma legal en dichos autos, bajo los apercibimientos legales.

Burgos, siete de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario Judicial, Actal. (ilegible).

3430.—181,00

Aranda de Duero

Don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de Instrucción se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivas las costas devengadas en las Diligencias Preparatorias número 33 de 1970 seguidas por imprudencia con lesiones y daños contra Eladio Santa Olalia Sanz, vecino de Hoyales de Roa, en cuyas diligencias se le ha embargado el bien inmueble que se describe a continuación, habiéndose acordado por providencia de esta fecha sacarlos a primera subasta por término de veinte días:

Bienes objeto de subasta:

Una finca rústica destinada a cultivo de cereal, secano al sitio de «Turruntero», en término de Hoyales de Roa, de unas 45 áreas de extensión aproximadamente y que linda, norte camino; sur, Román San Martín; este, Félix González; y oeste, Basilio Ursa, valorada peciariamente en treinta y cinco mil pesetas.

Se hace saber a los licitadores que la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción el próximo día catorce de julio y su hora de las doce de la mañana.

Que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación.

Dado en Aranda de Duero a trece de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, José Manuel

Martínez-Pereda Rodríguez.—El Secretario Judicial (ilegible).

Lerma

Don Antonio Roma Álvarez, Juez de Primera Instancia de la villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, se tramitan autos de juicio ejecutivo número 22-1971, seguidos a instancia de Villa Hermanos, S. A., con domicilio en Lerma, representado por el Procurador don Aurelio Zabaco Revilla, contra José Antonio Angulo Arnaiz, vecino que fue de Lerma y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, (C. 45.482 pesetas) y en cuyos autos y por resolución de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y por plazo de ocho días, los bienes embargados al expedientado y que son los siguientes:

Una amasadora eléctrica, marca Vimar de Sabadell, de 125 litros, con tres varillas amasadoras, dos brazos, una pala, dos peroles de 50 litros y otro de 25 litros, tasada en 15.000 pesetas.

Un horno eléctrico pastelero, marca Lago, de Zaragoza, de 2 cámaras y ocho chapas de 40 por 60 centímetros, a 220 voltios, tasado en 30.000 pesetas.

Un molinillo eléctrico, de ½ H. P. con motor acoplado, marca Vimar, valorado en 4.000 pesetas.

Una báscula, marca Mobba, de 50 kilos tasada en 4.000 pesetas.

Una balanza, marca Mobba, de 8 kilos, valorada en 2.000 pesetas.

Una sumadora eléctrica marca «Adwel» valorada en 4.000 pesetas.

Una sartén eléctrica de 10 litros, marca «Salva», valorada en 3.000 pesetas.

Un perol eléctrico, marca «Salva», de 20 litros, valorado en 5.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Lerma, el próximo día once de julio, y hora de las doce treinta, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable, consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 % del avalúo.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Se admiten ofertas para todos los bienes conjuntamente y cada uno por separado, pero será preferido el que haga postura sobre la totalidad.

4.^a Las cargas y gravámenes anteriores y por preferentes si las hubiera continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado de la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Lerma a cinco de junio de mil novecientos setenta y dos.—
El Juez, Antonio Roma Alvarez.—
El Secretario (ilegible).

3433.—416,00

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo General de Correos, se anuncian en el «Boletín Oficial del Estado» y Boletines Oficiales de las provincias de origen y destino para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio.

Número de orden, 1; de origen, 29; fecha de la imposición, 2-7-70; procedencia, Madrid-20; destino, Medina de Pomar; destinatario, Gabriel Ortiz; valor declarado, 500 pesetas; clase del objeto, P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 283 del vigente Reglamento para el Régimen y Servicio de este Ramo.

Madrid, 8 de junio de 1972.—El Secretario General de Correos y Telecomunicación, (ilegible).

Delegación de Trabajo de Burgos

Jornada intensiva en la Industria Siderometalúrgica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ordenanza Siderometalúrgica, se establece en

esta provincia, la jornada intensiva en los meses de julio agosto y septiembre, para técnicos, administrativos y subalternos, en la misma forma que ha venido aplicándose en años anteriores.

Cuando por caso excepcional una empresa haya de emplear parte de su personal con derecho a jornada de verano, durante más de seis horas, guardará su horario normal, abonando a prorrata del jornal las horas que excedan de seis diarias hasta las ocho normales.

Aquellas empresas que por exigirle su sistema de trabajo, deseen otro tipo de jornada distinta a la de verano que se establece, deberán promover el oportuno acuerdo con los trabajadores afectados en la forma reglamentaria y con la compensación económica que libremente se convenga.

Lo que se hace público para general conocimiento de las empresas y trabajadores afectados.

Burgos, 12 de junio de 1972.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

Norma de obligado cumplimiento

Vistas las actuaciones practicadas en relación al Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Confecciones Ory, S. A., y,

Resultando: Que con fecha 4 de noviembre de 1971 se dictó Resolución, entrada en esta Delegación en 8 de noviembre, por el Delegado Provincial de Sindicatos, aprobando la iniciación de deliberaciones conducentes a Convenio en la Empresa indicada.

Resultando: Que en fecha 20 de marzo de 1972 se solicitó por el Delegado Provincial de Sindicatos representante del Ministerio de Trabajo para presidir las deliberaciones en vista de la falta de acuerdo hasta entonces existente.

Resultando: Que en fecha 22 de marzo se designó al afecto al Inspector de Trabajo, don Manuel Ballesteros Bermejo, quien convocó reunión el día 13 de abril, no consiguiéndose tampoco en ella llegar a acuerdo.

Resultando: Que con fecha 21 de abril, entrada en esta Delegación al día siguiente, se dirigió comunicación por el Delegado de Sindicatos a la Delegación de Trabajo solicitando Norma de Obligado Cumplimiento con remisión de

todo lo actuado comprensiva de las Actas de las reuniones de la Comisión deliberadora de 17 de diciembre de 1971, de 4, 21 y 31 de enero de 1972, y de 8 de febrero y 13 de abril del mismo año.

Resultando: Que a los efectos de información complementaria se convocó a las partes deliberantes el día 6 de mayo, compareciendo ambas ante el Delegado que suscribe.

Resultando: Que en el presente expediente se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que es competente esta Delegación para resolver de acuerdo con lo determinado en el artículo 10 de la Ley de 24-4-58 y 16 del Reglamento de 16-7-58 y disposiciones concordantes.

Considerando: Que se estima procedente dictar la Norma solicitada y que esta Norma puede ser sustituida en su momento por un nuevo Convenio si las partes estiman oportuno suscitarlo y consiguen llevarlo a buen fin.

Considerando: Que a lo largo de las deliberaciones se llegó a alcanzar un punto de coincidencia en torno a las ofertas de la empresa, punto de coincidencia que quedó desbordado cuando se planteó el problema de compensaciones o absorciones futuras, sin que hubiera posibilidad de salvar esta dificultad en las sucesivas deliberaciones.

Considerando: Que es procedente ceñir la Norma estrictamente a la cuestión salarial, valorando hasta donde es posible los puntos de otra índole que fueron tratados y sobre los que recayó acuerdo inicial posteriormente frustrado.

Considerando: Que por parte de la Empresa asimismo se ofreció el abono a su cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores, sin practicar por tal concepto ninguna deducción a éstos.

Considerando: Que dado el largo tiempo de tramitación es procedente fijar una moderada retroactividad en la Norma que no llegue a superponerse en sus efectos con el Decreto que en su día determinó el importe del salario mínimo interprofesional.

Considerando: Que esta Norma no puede ser causa de elevación de precios por repercusión de sus efectos económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación Acuerdo: Dictar la siguiente norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa Confecciones Ory, S. A., de esta capital:

Artículo 1.º: De acuerdo con el artículo 82 de la vigente Ordenanza Laboral Textil, el salario para actividad normal y puesto de trabajo de calificación 1, será de 130 pesetas diarias, calculándose el resto de las retribuciones de acuerdo con el coeficiente señalado en el anexo 15 del Nomenclator para las actividades de Confección Vestido y Tocado de 28-7-66.

Se establece asimismo que todos los grupos correspondientes a categorías inferiores a las de Oficiales de 1.ª y de 2.ª quedan equiparadas a éstas, e incluidas cortadoras, con el coeficiente de 1,35.

Art. 2.º: Los aprendices, a partir del día de su ingreso en la Empresa percibirán, 770 pesetas semanales durante seis meses, pasados éstos y hasta los ocho meses, 880 pesetas semanales; y pasado este período devengarán el salario en proporción a su rendimiento, calidad y trabajo y demás factores que se tienen en cuenta para el resto del personal.

Artículo 3.º: La Empresa abonará la parte de cotización a la Seguridad Social correspondiente a sus trabajadores no practicando a éstos retención ni descuento por tal concepto.

Artículo 4.º: Los efectos económicos de esta Norma tendrán retroactividad al 1 de abril de 1972.

Artículo 5.º: En todos los demás extremos continuará en vigor la Normativa que ha venido rigiendo sobre el particular.

Burgos, nueve de junio de mil novecientos setenta y dos.—El Delegado de Trabajo Juan Durán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación cuyas características se detallan seguidamente:

Referencias: RI. 5.428.

—Expediente: 24.286.—F. 437.

Peticionario: Sociedad Española del Oxígeno, S. A.

Objeto de la instalación: Sumi-

nistrar energía eléctrica a las instalaciones que el peticionario posee en el Polígono Industrial de Gamonal.

Características principales: Línea a 13,2 kv., en vano flojo de 7 metros de longitud, derivada de otra propiedad de Electra de Burgos, S. A., que recorre la calle número 8 del citado Polígono, al nuevo centro de transformación a instalar en terrenos del peticionario, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 50 KVA.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 143.593 pesetas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Madrid, número 22, planta 1.ª, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 8 de junio de 1972.—El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

3.434. 206,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública, la petición de instalación de líneas de energía eléctrica y centros de transformación, cuyas características se detallan seguidamente:

Referencias: R. I. 2718. Expediente 24.208-F. 438.

Peticionario: Electra de Burgos, Sociedad Anónima.

Objeto de la instalación: Atender el aumento de demanda de energía eléctrica en Burgos.

Características principales:

—Líneas en conducción subterránea:

—De línea aérea margen izquierda a centro transformación La Parra, de 1.882 metros de longitud.

—De centro transformación La Parra a centro transformación Instituto de Sanidad, de 760 metros de longitud.

—De centro transformación Casares a centro transformación Arzobispo Castro, de 124,7 metros, de longitud.

—De centro transformación Aca-

demia de Ingenieros a centro transformación Lavaderos, de 176,15 metros de longitud.

—De línea aérea Capiscol a centro transformación Houghthon, de 66,4 metros de longitud.

—De línea aérea Industrial I a centro de transformación Urbanización Fuentes Blancas, de 139,3 metros de longitud.

—De línea aérea Industrial I a centro transformación Complejo Benéfico Fuentes Blancas, de 254,2 metros de longitud.

—De línea aérea Industrial I a centro transformación, T. S. Autobuses, de 109,2 metros de longitud.

—Entrada y salida centro transformación Santa Cruz, de 29 metros de longitud.

—Entrada y salida centro transformación Enrique III, de 51 metros de longitud.

—Entrada y salida centro transformación Estadio Municipal, de 109,6 metros de longitud.

—Entrada y salida centro transformación, Manuel de la Cuesta, 229,8 metros de longitud.

—Entrada y salida centro transformación Capiscol (Silo), de 85,90 metros de longitud.

—Centros de transformación:

—Arzobispo Castro, en lonja de edificio, con seis celdas blindadas y dos transformadores de 630 kva. cada uno.

—Lavaderos, en lonja de edificio, con seis celdas blindadas y un transformador de 630 kva.

—Houghthon, en local interior, con tres celdas blindadas y un transformador de 400 kva.

—T. S. Autobuses, de tipo en caseta, con siete celdas blindadas y un transformador de 630 kva.

—Santa Cruz, en lonja de edificio, con seis celdas blindadas y un transformador de 630 kva.

—Enrique III, en lonja de edificio, con seis celdas blindadas y un transformador de 630 kva.

—Estadio Municipal, en local interior, con seis celdas blindadas y dos transformadores de 400 kva., cada uno.

—Manuel de la Cuesta, en lonja de edificio, con seis celdas blindadas y un transformador de 630 kva.

—Capiscol (Silo), de tipo en caseta, con seis celdas blindadas y un transformador de 630 kva.

—J. del Olmo, en local interior,

con tres celdas blindadas y un transformador de 400 kva.

—Santo Domingo, en cabina subterránea, con seis celdas blindadas y dos transformadores de 630 kva. cada uno.

—Centro de Seccionamiento Campofrío, en local interior, con dos celdas blindadas para entrada y salida de la línea, dotadas del correspondiente seccionador.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 18.036.173 pesetas.

Lo que se hace público, para que pueda examinarse el proyecto de instalación, en la Delegación del Ministerio de Industria en Burgos, calle de Madrid, número 22 planta 1.ª, y formular las reclamaciones que se estimen oportunas al proyecto, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Burgos, 10 de junio de 1972.—El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

3435.—544,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 17 de mayo de 1972, acordó aprobar inicialmente las normas que han de regular transitoriamente la edificación de uso industrial en el término municipal de Miranda de Ebro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 en relación con el 39 de la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, quedan expuestas dichas normas para información pública, en las Oficinas de Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, durante el plazo de un mes a partir de la aparición del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Miranda de Ebro, 10 de junio de 1972.—El Alcalde, Isaac Rubio.

Ayuntamiento de Lerma

Aprobado en principio por este Ayuntamiento expediente número 1 de habilitación y suplemento de créditos al presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio de 1972, queda expuesto al público en las oficinas municipales por plazo de quince días hábiles, en cumplimiento y a los fines previs-

tos en el artículo 961 de la vigente Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955.

Lerma, 9 de junio de 1972.—El Alcalde, Benigno Rodríguez.

Ayuntamiento de Vadocondes

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender a las obras de instalación de nuevo alumbrado público en esta población.

Queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Vadocondes, 5 de junio de 1972. El Alcalde, Miguel Leal.

Ayuntamiento de Tardajos

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia, las obras de ampliación y mejora del alumbrado público de esta villa, se hace público para general conocimiento, pudiendo presentarse reclamaciones contra dicho acuerdo en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Igualmente y durante dicho plazo, los industriales del ramo podrán presentar en esta Alcaldía, proposiciones técnico-económicas para llevar a cabo la citada obra y mediante la forma de instalación de puntos y alumbrado que se desea ampliar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tardajos, 13 de junio de 1972.—El Alcalde, (ilegible).

Anuncios Particulares

Coto privado de caza de Quintanavides

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública, con arreglo al siguiente contenido:

Objeto.— Adjudicación de este coto de caza para su aprovechamiento cinegético, bajo el tipo de licitación de 40.000 pesetas por campaña.

Duración.— El contrato se otorgará por ocho años o campañas, terminando en 15 de mayo de 1980.

Garantías.— Provisional, de 9.500 pesetas. La definitiva el 4 por 100 del precio del arriendo, computando los ocho años.

Proposiciones.— Se presentarán en la Secretaría municipal durante veintidós días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Apertura de pliegos.— A las doce del último de admisión de proposiciones.

Modelo de proposición

D. (circunstancias personales, vecindad y domicilio), documento N. I. núm., enterado del pliego de condiciones económico administrativas que sirve de base al arriendo del coto privado de caza de Quintanavides, se compromete a tomar dicho arriendo, ofreciendo por cada campaña la cantidad de pesetas, con sujeción a dichas condiciones y a las señaladas por ICONA.

(Fecha y firma).

Quintanavides, a 14 de junio de 1972.—El Presidente, Martín Escudero.

3.475.—198,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 1.080-1, de la Oficina de Sedano.

Plazo de reclamaciones, 30 días.

3.376. 50,00